



Rdo. 54001311000120200034700 Div

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am), del día siete (07) de junio del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte del señor VICTOR HUGO JAIMES.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte de la señora RUBIELA PINEDA SABOGAL.

**3. A solicitud de ambas partes:**

- a. El testimonio de los señores JEFERSON ALEXIS JAIMES PINEDA, KEILLY YARITZA JAIMES PINEDA, LADY MILENA JAIMES PINEDA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ad1b1a68b829b42e739d05c60a1398bb9c02b41fa5e8e844**  
**23153f638e16c96**

Documento generado en 05/05/2022 06:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**ca**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120210011300 Sucesión**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintidós.**

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede a señalar la fecha del día **ocho (08) de junio de 2022 a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante **JUAN ISIDRO PÉREZ MONTAÑEZ**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se advierte que habiendo efectuado el requerimiento a la señora **ANA BALBINA PÉREZ MOGOLLÓN**, o **ANA BALBINA PÉREZ DE PICÓN** identificada con C. C. N° 37.252.004 y a los señores **VÍCTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ** con C. C. 88.246.996, **JOHAN MANUEL PÉREZ GÓMEZ** con C. C. 1.090.368.817, **EMMANUEL ANDRÉS PÉREZ GÓMEZ** con C. C. 1.090.487.010, agotado el plazo estipulado no han allegado manifestación alguna sobre su aceptación o repudio de la herencia.

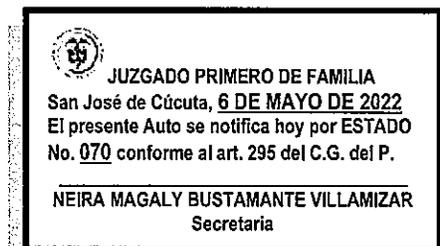
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0075b51e3c74fa33df305679b75f740ce74079f0cf60b6591d1b97f227bb**  
Documento generado en 05/05/2022 06:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210023900 Suc.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintidós.**

Encontrándose al despacho la solicitud de medidas cautelares, allegada por la demandante mediante su apoderada judicial, se dispone:

En primer lugar se aclara que al tratarse la demandante de una hija del causante, no es viable decretar la medida a título de gananciales, sin embargo, por encontrarse los bienes en titularidad del causante, se dispone, decretar:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-56113, ubicado en la calle primera entre avenidas 9 y 11 de la urbanización Quinta Oriental, propiedad del causante, señor PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ.
2. El embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-26646, ubicado en la calle 13 con avenida 4, convertido en locales comerciales con nomenclatura 13-01 y 13-09 y por la calle 13 con los números 3-77 y 3-89, propiedad del causante, señor PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ. Lo anterior pues se evidencia del folio de matrícula inmobiliaria que el bien se encuentra tanto en propiedad del causante como de la señora DORA INES VALERO DE MARTINEZ y no habiéndose acreditado a la fecha el estado civil de la señora para con el causante con el documento idóneo, no es viable decretar el embargo del porcentaje que le pertenece a la misma del bien.

Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Respecto a la solicitud de ordenar el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que dicen estar ubicados en el inmueble correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-26646, advierte el despacho que no es posible decretar la medida, pues si bien se ha justificado por qué no puede la demandante aportar el contrato de arrendamiento de dichos locales; mínimamente ha de aportar la cámara y comercio u otro documento en el cual se acredite el representante legal de los negocios arrendatarios, pues no basta para su decreto la mera mención de la razón social, que valga decirse no se puede acreditar, que sea propiamente con la que se celebró el contrato, así mismo si persiste en dicha solicitud, además de lo anterior, deberá aportar el buzón de notificaciones al cual hacer llegar el correspondiente oficio para cada arrendatario.

Finalmente, advierte el despacho que habiendo ordenado el requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P al señor MARTIN



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C

ALFONSO MARTINEZ VALERO y a la señora DORA INES VALERO DE MARTINEZ; la demandante no ha allegado prueba de haberlo efectuado, por lo cual se le requiere para lo pertinente, teniendo en cuenta que el despacho no puede hacerlo oficiosamente en razón de que no se aportaron correos electrónicos de los mismos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cb55a1e8152de09bbfcf3501fc9c2b53412694ec1a968265f59db68e9991a**

Documento generado en 05/05/2022 06:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120210029800

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando se fije fecha de la audiencia en razón a que se había decretado la suspensión del proceso en audiencia de fecha 24 de febrero de 2022 por el termino de tres (03) meses, es del caso acceder a lo solicitado, razón por la cual, continuando con el presente trámite, se fija la hora de las **nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), del día nueve (09) de Junio del año 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

Respecto al decreto de pruebas y advertencias a las partes, estese a lo dispuesto en auto de fecha de enero 12 de enero del presente año, proferido dentro de este trámite, y por el cual se hizo convocatoria a audiencia.

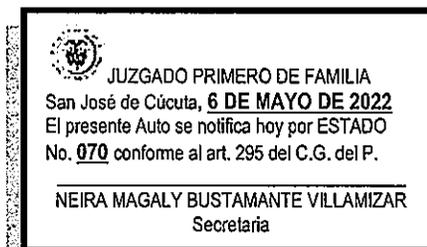
Finalmente, se requiere a las partes para que ocho (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acb651e6886595fba3cf332611ff349c12726c95a79397a23db61b75c89887ee**

Documento generado en 05/05/2022 12:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rad. # 54001311000120210038300 Adjudicación Apoyo Judicial**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintidós.**

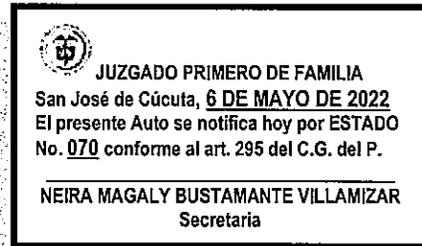
Teniendo en cuenta el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de El Zulia, para el conocimiento de las partes y de la señora Procuradora de Familia se da cumplimiento al Numeral 6 del Artículo 37 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se dispone:

Córrase traslado por el término de diez (10) días, dando cumplimiento a la norma antes citada.

Una vez corrido el traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**  
Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14c4f85984f1e95175a82c9ba57edad5cfbbacf0fdeb79468a077029821fad90  
Documento generado en 05/05/2022 06:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

**Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220011000**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ANA KARINA PABÓN ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.390.914 expedida en Cúcuta, como representante legal de sus menores hijos K.A.C.P. y C.D.C.P., a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.248.278 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que, en el hecho segundo, se menciona unos valores (\$2.600.000) exigibles al demandado y que se constituyó título ejecutivo mediante acta de fecha 19 de marzo de 2019 en la Comisaria de Familia de la libertad, pero al verificar el acta se menciona que es una deuda entre conyugues, mas no una deuda de cuotas alimentarias para sus menores hijos, ni siquiera de alimentos entre los esposos, por lo que no es exigible dicha obligación mediante el presente tramite sino a través de los jueces civiles.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas mes a mes, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, de igual forma, con el fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Es necesario que se indique a que Municipio pertenece la dirección del demandante, puesto que por ser menor de edad y tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, la ley fijo la competencia de manera privativa en el juez de domicilio del menor.

De igual forma, observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante de los alimentarios, a quienes

deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Finalmente, establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada ADY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 60.444.775 y T.P. 277.116 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsf



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25632d2e0d5edcbe085965bed1bac0b0e5ba81e99d5b474d9228b24cf4e84886**

Documento generado en 05/05/2022 06:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta

**Rdo. # 540013110001202200015700 Corr. Reg. Civil de Nac.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintidós.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor **LUIS ABERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C.13.450.562, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, Indicativo Serial No.0996781545 y NUIP No. 61082009441 inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, N. de S. y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Este despacho carece de competencia para conocer de las demandas de Corrección del registro civil de nacimiento.

En efecto, dicha competencia esta atribuida a los Juzgados Civiles Municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, por el cual se atribuye competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia, donde en el numeral 6, específicamente se hace indicación de los asuntos: *"De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior envíese la misma a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta para su trámite.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

**CUARTO:** Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante, a la **Dra. MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía

No.60.315.159 expedida en Cúcuta, T.P. No.141.429 del C. S. J., conforme y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fac57de7059c9320818b02c3c6782131c49bf3d968462ce9fd14385b045b8de**  
Documento generado en 05/05/2022 06:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**